Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Informo al señor Juez que se ha extraído de la bodega judicial, el presente expediente archivado en la caja 3 del año 2016, por solicitud de quien fungió como parte actora en este asunto ya culminado, quien otorgó mandato a profesional del derecho para que la represente. **Pasa para proveer.**

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, Julio diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 665**
Proceso: SANEAMIENTO DE TITULACION DE LA PROPIEDAD
Demandante: LUZ MARÍA ARANGO RAMIREZ
Demandados: JESÚS MARIA ARENAS PARRA
GRACIELA ARENAS PARA
MARÍA DE LOS ÁNGELES PARRA
HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS

Radicado: 768344003004-**2013-00270-00**

ASUNTO:

Atender la solicitud que hace la señora **LUZ MARIA ARANGO RAMIREZ**, a través de apoderada, a efectos que se proceda con la corrección de un error aritmético, dentro de la **Sentencia N°083 del 12 de mayo de 2016**, la cual fue proferida dentro del proceso de la referencia. Se adjunta poder, memorial donde se solicita desarchivo de proceso, arancel judicial y peticiona que se cometió un yerro en la parte resolutiva y se hace necesario que se reconozca personería para actuar.

El aludido yerro señalado en el memorial petitorio, radica en que la parte actora adquirido el 50% del bien inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria N°384-52057** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y en al revisar la **Sentencia N°083 del 12 de mayo de 2016**, emitida en este proceso, ordinal primero se observa que al calcular el área total del predio, se señaló que era de una cabida de 159 metros cuadrados, cuando la realidad, de acuerdo al material probatorio, son 259 metros cuadrados, resultado de la sumatoria 151+108=259 Metros cuadrados.

Teniendo en cuenta, que en verdad, en el ordinal primero de la **Sentencia N°083 del 12 de mayo de 2016**, se incurrió en yerro aritmético involuntario, en cuanto a que se señaló como medida, al calcular el área total del bien inmueble de 159 metros cuadrados, siendo en realidad que, se trataba de 259 metros cuadrados, resultado de la sumatoria 151+108=259 Metros cuadrados, pues se trata de dos áreas distintas, una por 151 metros cuadrados por área construida y 108 metros cuadrados como área de patio. Por tanto, el Despacho atiende de manera positiva el petitum de la parte actora presentado en fecha 20 de mayo pasado y por ende procederá en la parte resolutiva de esta decisión y de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 286 del C. G. del P. y para todos los efectos del presente proceso y en especial del auto en mención, a corregir lo concerniente al área total del predio adquirido por la parte demandante, que corresponde a **259 metros cuadrados** y no como se enuncio en el numeral primero de la **Sentencia N°083 del 12 de mayo de 2016**, que se enuncia 159 metros cuadrados y se ratifican los demás ordenamientos de la providencia, objeto de corrección.
En consecuencia se,

RESUELVE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la señora **LUZ MARÍA ARANGO RAMÍREZ**, a la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR OSORIO,** identificada con cédula de ciudadanía No.38.792.200 y portadora de tarjeta profesional No.219.787 del C.S de la judicatura, para estos efectos.

SEGUNDO: CORREGIR para todos los efectos del presente proceso y en especial, el de la **Sentencia N°083 del 12 de mayo de 2016**,ordinal primero, por medio del cual se declaró que la señora **LUZ MARÍA ARANGO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.525.790, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, el cincuenta 50% del inmueble del predio ubicado en la calle 56 Número 32, del corregimiento La Marina, Jurisdicción de Tuluá Valle del Cauca, con código predial número 76-834-03-00-0015-0010-000, matrícula inmobiliaria número **384-52057**, área construida 151 metros cuadrados, área de patio 108 metros cuadrados, para **un área total de 259 metros cuadrados**, que se alindera de la siguiente forma; por el Norte con Teresa de Jesús Bustamante en 3,2 metros y José Aníbal Colorado en 5,2 metros; por el Oriente con Fabiola de Jesús Tilano en 8,5 metros, Municipio de Tuluá em 15,5 metros y Amanda Murillo en 8 metros; por el Sur, con la calle 5 en 8 metros; en el Occidente con Mariluz Quitian en 32 metros. En consecuencia, a lo anterior, quedan extinguidos los derechos de quienes aparezcan como titulares de derechos principales o accesorios del inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-52057.**

TERCERO: LA DECISIÓN adoptada en la **Sentencia N°083 del 12 de mayo de 2016,** guarda total vigencia en el resto de su contenido, teniendo en cuenta la corrección de lo señalado en la parte resolutiva de esta providencia y que precede.

CUARTO: EL PRESENTE auto hace parte integral de la **Sentencia No. 083 del 12 de mayo de 2016**, para los fines legales correspondientes. Expídase por Secretaría los oficios necesarios. Una vez verificado lo anterior, vuelva el expediente al archivo, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.090

HOY, 21 DE JULIO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario